

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez, escrito de subsanación para admitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía. Queda para proveer.

Palmira (V). Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No.325

Radicado No. 2023-00039-00

Palmira V. Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad CARTONES DEL VALLE DEL CAUCA S.A.S, actuando mediante apoderado judicial, allega escrito de subsanación para que en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de ACURA Y ARTE S.A.S, para obtener el pago de una factura electrónica de venta No.12480, aportada en el expediente digital.

En el caso sub lite, se pretende la ejecución de un título desmaterializado, factura electrónica. Al respecto, la normativa sustancial que reglamenta las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal en Colombia ha dicho: *Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente*¹. en este caso, la factura electrónica está acompañada del documento de verificación Código Único de Factura Electrónica – CUFE – de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN².

Las anteriores razones conllevan a ultimar que la obligación reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que la obligación contenida en el título ejecutivo aportado es clara, expresa y exigible, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, y por ende se accede a librar el mandamiento de pago deprecado.

Los intereses moratorios se ajustan a la tasa máxima legal permitida con las variaciones mensuales que certifique la Superintendencia Financiera, acorde o dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

¹ Artículo 2 numeral 01 del Decreto 2242 de 2015

² Artículo 2 numeral 06 ibidem

Por último, el despacho procede a decretar las medidas cautelares solicitadas (artículo 599 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de ACURA Y ARTE S.A.S, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día al que sea notificada legalmente de este auto, pague a CARTONES DEL VALLE DEL CAUCA S.A.S, las siguientes sumas de dinero con base en la factura electrónica de venta No.12480:

1.1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE. (\$22.690.064,25)** correspondiente al capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el punto 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2.022 hasta que produzca su pago total.

2.- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada con el presente mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso. Hágase saber al momento de la notificación, que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

4.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de certificados de depósitos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero que, por cualquier concepto, conjunta y separadamente, tenga la razón social ACURA Y ARTE S.A.S distinguida con NIT 901247658 5, con una o más personas, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO W, BANCO COOMEVA S.A. - SIGLA "BANCOOMEVA", BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A. Y GIROS Y FINANZAS. Librese el oficio respectivo.

4.1.- Para efectos de la medida anterior, infórmese a los gerentes de las entidades bancarias que deben limitar el embargo y retención de dineros en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$34.035.096,00)** cantidad con la cual deben constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Número de cuenta del despacho **765202041001** Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad; número de proceso judicial **76-520-40-03-001-2023-00039-00.** (Artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso).

5.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado WILSON GOMEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.535 de Cali, y Tarjeta

Profesional No. 123229 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de abril de 2023**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario**

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda044fa8e1019757f6a1ca84dfe1f07dc14554377ebe99d1ea1c8d1626d6384**

Documento generado en 10/04/2023 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>